

**2023-00159-00 LIQUIDACION DE CREDITO**

Asesor Juridico &lt;juridico@comfaputumayo.com&gt;

Mar 12/03/2024 2:45 PM

Para: Juzgado 01 Laboral Pequeñas Causas - Putumayo - Mocoa &lt;j01mpclmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

📎 1 archivos adjuntos (465 KB)

2023-00159-00 MEMORIAL LIQUIDACION DE CREDITO FECHA DE CORTE 11 DE MARZO 2024.pdf;

Doctor:

**William Isidro Jaramillo Morales.**

Juez Juzgado 01 Municipal de Pequeñas Causas Laborales Mocoa.

**Asunto:** Liquidación de crédito.

<b>CLASE DE PROCESO:</b>	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.
<b>NÚMERO DE RADICADO:</b>	860014105001- -2023-00159-00
<b>DEMANDANTE:</b>	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL PUTUMAYO.
<b>DEMANDADA:</b>	SINISTERRAS CONSTRUCTORES S.A.S.

Respetado doctor.

**Diana Milena Castillo Ruiz**, actuando en mi condición de apoderada judicial de Comfamiliar Putumayo, me permito presentar liquidación de crédito de la obligación demandada a la fecha, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso. Para tal efecto, se adjunta tabla de liquidación y providencias proferidas por su despacho como sustento del trámite de referencia.

Cordialmente.

**Diana Milena Castillo Ruiz.**

CC. No. 69.021.520 de Puerto Asís- Putumayo.

T.P. No 166446 del C. S. de la J.

**Apoderada Judicial.*****Aviso Confidencialidad***

*"El presente correo contiene información confidencial y legalmente protegida de conformidad con lo establecido en la Ley 1581 de 2012, el Decreto Reglamentario 1377 de 2013 y demás normatividad complementaria en materia de Protección de datos, está destinado única y exclusivamente para el uso del destinatario(s) previsto y para su utilización específica. Se comunica, que está prohibida su divulgación, revisión, reproducción, transmisión, difusión o cualquier tipo de uso indebido de la*





# Caja de Compensación Familiar del Putumayo

Nº. 891200337-8

Puerto Asís Putumayo, 12 de marzo de 2024.

Doctor:

**William Isidro Jaramillo Morales.**

Juez Juzgado 01 Municipal de Pequeñas Causas Laborales Mocoa.

**Asunto:** Liquidación de crédito.

<b>CLASE DE PROCESO:</b>	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.
<b>NÚMERO DE RADICADO:</b>	860014105001- -2023-00159-00
<b>DEMANDANTE:</b>	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL PUTUMAYO.
<b>DEMANDADA:</b>	SINISTERRAS CONSTRUCTORES S.A.S.

Respetado doctor.

**Diana Milena Castillo Ruiz**, actuando en mi condición de apoderada judicial de Comfamiliar Putumayo, me permito presentar liquidación de crédito de la obligación demandada a la fecha, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso. Para tal efecto, se adjunta tabla de liquidación y providencias proferidas por su despacho como sustento del trámite de referencia.

Fecha de corte: 11 de marzo de 2024.

Total liquidación de crédito a la fecha de corte: \$4.856.803.

Condena en costas: 7% del valor del crédito a la fecha de la citada providencia, define secretaria.

Cordialmente:

**Diana Milena Castillo Ruiz.**

CC. No. 69.021.520 de Puerto Asís- Putumayo.

T.P. No 166446 del C. S. de la J.

**Apoderada Judicial.**



Puerto Asís, Calle 11 Carrera 17 Esquina – 608 – 4227137/138 – Mocoa 4295342 – Orito 4292336  
Hormiga 4287265 – Sibundoy 4260166 Puerto Leguízamo 3214611014

*Tu bienestar es nuestra prioridad*





INFORME SECRETARIAL: Mocoa, Putumayo, 03 de agosto de 2023. En la fecha doy cuenta al señor Juez que, dentro del presente asunto, la apoderada de la parte ejecutante allegó memorial de subsanación dentro del término legal. Sírvase Proveer.

Leidy Marlen Salazar Correa  
Secretaria

Proceso:	Ejecutivo Laboral
Radicación:	860014105001-2023-00159-00
Ejecutante:	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL PUTUMAYO
Ejecutado:	SINISTERRAS CONSTRUCTORES S.A.S.
Clase:	Auto interlocutorio N.º 481
Fecha:	Tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y en vista de que la parte ejecutante, CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL PUTUMAYO, a través de su apoderada judicial, presentó escrito de subsanación de la demanda dentro del término legal, el Despacho procedió a analizar dicho escrito, encontrando que en efecto, se subsanó en debida forma la irregularidad advertida en el libelo introductor, puesta en conocimiento a través de auto No. 447 del 24-07-2023, en consecuencia, la demanda presentada llena los requisitos exigidos en el artículo 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S., reformado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001.

En este sentido y al considerar el Juzgado que la liquidación de aportes parafiscales (Anexo en la demanda) y los cobros (medios electrónicos), reúnen los requisitos de título ejecutivo al tenor de lo dispuesto por los artículos 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y 422 del Código General del Proceso, aplicable por analogía en virtud del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y en atención a lo regulado en el parágrafo 4 del artículo 21 de la Ley 789 de 2002, parágrafo 1 de la Ley 1607 de 2012, artículos 10, 11, 12, 13 y anexo técnico, capítulo 3, de la Resolución 2082 de 2016, dicho título, presta mérito ejecutivo, constituyéndose en una obligación clara, expresa y actualmente exigible, motivo por el cual se libraré mandamiento de pago a favor de la ejecutante y en contra de la ejecutada, por la suma de dinero contenida en la mentada liquidación.

En efecto, el referido título ejecutivo para el cobro de los aportes parafiscales está compuesto por: (i) la liquidación que presta mérito ejecutivo expedida por la Caja de Compensación Familiar y (ii) las acciones persuasivas, por medio de las cuales, se requirió al deudor dos veces en determinados períodos de tiempo.

**AUTO INTERLOCUTORIO**  
**860014105001-2023-00159-00**

En cuanto a los intereses moratorios, serán liquidados a la tasa máxima aceptada de acuerdo a la tasa vigente para impuestos de renta y complementarios, según lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993, causados por cada uno de los periodos adeudados, desde el momento en que se hizo exigible la obligación hasta el pago total de los mismos, a excepción de los causados durante la emergencia sanitaria según el artículo 26 del Decreto 538 de 2020 emitido por el Gobierno Nacional.

De otro lado, en cuanto a las medidas cautelares, prestando para ello el juramento de rigor de que trata el artículo 101 del C.P.T. y de la S.S. y como quiera que la solicitud cumple con los requisitos, se decretará, de conformidad con los numerales 4 y 10 del artículo 593 del C. G. P., aplicable por analogía del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S.

Una vez se tenga respuesta de la medida de embargo a decretar, se le notificará personalmente el contenido de esta providencia al ejecutado, para que dentro del término de cinco (5) días, pague las obligaciones contenidas en esta providencia, en virtud del artículo 431 del C.G.P., y el término de diez (10) días, para que proponga las excepciones que crea tener derecho conforme lo preceptúa el artículo 442 ibidem.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Mocoa - Putumayo,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento ejecutivo de pago, en favor de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL PUTUMAYO, y en contra de la empresa SINISTERRAS CONSTRUCTORES S.A.S., identificada con NIT 901198660-1, por los conceptos que a continuación se enuncian.

1. Por concepto de aportes parafiscales, la suma de tres millones doscientos ochenta y un mil trescientos treinta y tres pesos (\$3.281.333) M/CTE, correspondientes a los periodos de febrero a agosto del 2022.
2. Por concepto de intereses de mora causados por cada uno de los periodos adeudados, desde el momento que se hizo exigible la obligación hasta el pago total de los mismos, a excepción de los causados durante la emergencia sanitaria según el artículo 26 del Decreto 538 de 2020 emitido por el Gobierno Nacional. Los intereses serán liquidados a la tasa máxima aceptada de acuerdo a la tasa vigente para impuestos de renta y complementarios.
3. Por las costas procesales que se generen en el presente proceso ejecutivo.

**AUTO INTERLOCUTORIO**  
**860014105001-2023-00159-00**

**SEGUNDO: DECRETAR** el embargo y retención de las sumas de dinero, que posea o llegare a poseer el ejecutado en cuentas corrientes, ahorro o a cualquier título bancario o financiero que posea en las siguientes entidades bancarias: NEQUI, BANCO W, BANCO ITAU, BANCOLDEX, CONTACTAR, BANCO BBVA, COOTEP LTDA., BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO FALABELLA, BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCOCOOMEVA, BANCO AV VILLAS, BANCO BANCAMIA, BANCO FINANDINA, BANCO PICHINCHA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO CORPBANCA, CAJA SOCIAL (BCSC), BANCO DE OCCIDENTE, BANCO MUNDO MUJER, SCOTIABANK COLPATRIA y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. Límitese la medida a la suma de \$7.600.000.

**TERCERO: COMUNICAR** esta medida a los Gerentes de las mencionadas entidades bancarias, con el fin de que registren el embargo y depositen los dineros hasta cubrir el monto señalado, dentro de los tres (03) días siguientes, a órdenes de este Juzgado con código 860014105001 en la cuenta oficial No. 860012051001 del Banco Agrario de esta ciudad. Con la recepción del oficio queda consumado el embargo (Artículo 593 numeral 10 del C.G.P.).

Se excluyen de la medida cautelar aquellos dineros que tengan carácter de inembargables.

**CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido de esta providencia a la empresa SINISTERRAS CONSTRUCTORES S.A.S., identificada con NIT 901198660-1, a través de su representante legal.

**QUINTO: CONCEDER** al ejecutado, el término de cinco (5) días para que pague las obligaciones contenidas en esta providencia, en virtud del artículo 431 del C.G.P., y el término de diez (10) días, para que proponga las excepciones que crea tener derecho conforme lo preceptúa el artículo 442 ibidem.

**NOTIFÍQUESE**

**WILLIAM ISIDRO JARAMILLO MORALES**

Juez

Firmado Por:

William Isidro Jaramillo Morales

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

**Laborales**  
**Mocoa - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1700901a9b7b88f52872db768ed843e6803ce83b20bbb7e9d34f363b4fcdafce**

Documento generado en 03/08/2023 02:43:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



INFORME SECRETARIAL: Mocoa, Putumayo, 12 de febrero de 2024. En la fecha doy cuenta al señor Juez que, dentro del presente asunto, la parte ejecutante allego notificación certificada al ejecutado, y, que, a la fecha, ha expirado el término para que la misma pague la obligación, aunado a ello, no propuso excepciones.

De otro lado, revisadas las bases de datos de este despacho, no se encontraron títulos judiciales. Sírvase Proveer.

Leidy Marlen Salazar Correa  
Secretaria

Proceso:	Ejecutivo Laboral
Radicación:	860014105001-2023-00159-00
Ejecutante:	Caja de Compensación Familiar del Putumayo
Ejecutado:	Sinisterras Constructores S.A.S.
Clase:	Auto Interlocutorio N° 073
Fecha:	Doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Una vez revisado el documento de que da cuenta secretaria, se tiene que en efecto, se constata el acuse de recibido del ejecutado Sinisterras Constructores S.A.S., al email [crissim12@hotmail.com](mailto:crissim12@hotmail.com), a través de una empresa de mensajería certificada, observándose que abrió la comunicación (pieza procesal No.29), lográndose establecer como lo estipula el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, que la comunicación de la notificación personal fue recibida, en consecuencia se tendrá por notificado en debida forma.

Así las cosas, en el presente asunto se allegó título ejecutivo que reúne los requisitos contenidos en el artículo 422 del CGP y que la parte ejecutada fue notificada del auto que libro mandamiento ejecutivo de pago conforme lo prevé el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, absteniéndose de proponer excepciones o pagar dentro del término legal, por lo que, en virtud de lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 440 ibídem, será lo procedente ordenar seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Mocoa - Putumayo,

### RESUELVE

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante con la ejecución conforme a lo dispuesto en el auto que libro mandamiento ejecutivo de pago de fecha 03-08-2023.

**SEGUNDO: ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar, previo cumplimiento de los requisitos legales.

**TERCERO:** En firme esta decisión cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito (Art. 446 del CGP).

**AUTO INTERLOCUTORIO**  
**860014105001-2023-00159-00**

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, para lo cual se fija como agencias en derecho la suma equivalente al 7% del valor del crédito a la fecha de esta providencia. Liquídense por secretaria.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**WILLIAM ISIDRO JARAMILLO MORALES**

Juez

Firmado Por:

**William Isidro Jaramillo Morales**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Laborales**

**Mocoa - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fd46f53415d0094b3022dc4a1053eb2be8f79d416e55d5a8aac1ec27e52344f**

Documento generado en 12/02/2024 11:29:49 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**